



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE  
CONCEJALÍA DE URBANISMO

Aprobación de la **Exposición a información pública** acordada por Junta de Gobierno Local de 23 de agosto de 2017.

LA CONCEJALA-SECRETARIA



*[Handwritten signature]*  
Sofía Morales Garrido

## MODIFICACION PUNTUAL Nº 4 DEL PLAN ESPECIAL DEL CASCO ANTIGUO

Artículo 48. Actividades recreativas y de pública concurrencia



# MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 4 DEL PLAN ESPECIAL DEL CASCO ANTIGUO

(borrador para la versión preliminar)

## INDICE

### 1. ANTECEDENTES

A. Acuerdo de suspensión de licencias y encargo de la modificación

B. Trabajos informativos previos

1. *Realización de un censo actualizado de los locales existentes en el ámbito del PEPCCT.*

2. *Análisis de los datos acústicos obtenidos de los sensores de ruido instalados por el Ayuntamiento.*

### 2. OBJETIVOS DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN PUNTUAL

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

### 4. CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS ORDENANZAS

A. Documentación a la que afecta

B. Contenido del artículo 48 en el plan vigente

C. Propuesta de nueva redacción del artículo 48





## MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 4 DEL PLAN ESPECIAL DEL CASCO ANTIGUO

(borrador para la versión preliminar)

### MEMORIA

#### 1. ANTECEDENTES

A finales de 1977 el Ayuntamiento de Alicante contrata la redacción del Plan Especial del Casco Antiguo, que fue aprobado, posteriormente, por acuerdo plenario de 20 de marzo de 1981.

En 1998, se plantea la Revisión del referido Plan Especial, como Plan-Marco para llevar a cabo un desarrollo sostenible de esta parte de la ciudad, que aporte al desarrollo poblacional y económico de la ciudad el peso específico oportuno. Esta Revisión se redacta desde la Oficina del Plan General del Ayuntamiento de Alicante, y es aprobada en 1999.

En enero de 2002, se acomete la primera modificación puntual del mismo que fue aprobada el 16 de marzo de 2004. En ella se recogían diversas medidas correctoras de las actividades de usos terciario, y se reordenaban los vacíos urbanos de La Medina y el Portón principalmente, con la previsión de nuevos equipamientos.

Transcurridos cinco años se acomete la Modificación Puntual nº 2 al suscitarse varias demandas sociales de nuevos equipamientos, especialmente en lo que se refiere al equipamiento docente, cultural y administrativo.

Por último, en el año 2013 se acomete la Modificación Puntual nº 3 que es aprobada definitivamente el 23 de abril de 2015 por la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori. En la misma se abordaban una gran cantidad de modificaciones, de las que interesa destacar a los efectos de la presente modificación, la referida a la ampliación de las actividades recreativas y de pública concurrencia del artículo 48 de las ordenanzas, así como la redefinición de las existentes para adecuarlas al anexo de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos de Pública Concurrencia.

#### A. Acuerdo de suspensión de licencias y encargo de la modificación

Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2016, el Concejal Delegado de Urbanismo puso de manifiesto el gran número de actividades recreativas y de pública concurrencia que, actualmente, se concentra en determinadas calles del Casco Antiguo y del Centro Tradicional, a fin de proponer la modificación de los artículos 48 del Plan Especial del Casco Antiguo (PECA) y 22 del Plan Especial del Centro Tradicional (PECT), y concordantes, al objeto de llevar a cabo una nueva regulación encaminada a minimizar, en lo posible, las molestias que tal concentración puede suponer, sobre todo para los vecinos.

Con fecha 26 de julio de 2016, la Junta de Gobierno Local encomendó a los servicios

técnicos municipales el estudio, la redacción y propuesta de la modificación, y simultáneamente acordó la suspensión de la tramitación y el otorgamiento de licencias de construcción de edificaciones, ampliación de las existentes, o de acondicionamiento para el cambio de actividad, destinadas a la implantación o ampliación de cafés-teatro; cafés-concierto; cafés-cantante; salas de fiesta; discontecas; salas de baile; pubs; salón-lounge, restaurantes, bares, cafeterías y salones, con música; casinos; salones de máquinas de azar; bingos y otros locales de reunión con ambientación o amenización musical.

El anuncio de suspensión de licencias se publicó en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana nº 7857, de fecha 24 de agosto de 2016.

### B. Trabajos informativos previos

Las actividades de ocio en el centro histórico de Alicante, conocidas como "tardeo", son toda una atracción para locales y visitantes. La amplia oferta y el buen tiempo característico de esta zona favorecen las actividades al aire libre, que conllevan en algunas ocasiones molestias para los vecinos de la zona por el elevado ruido.

Para abordar la modificación puntual que nos ocupa, se ha realizado un estudio previo de la situación actual de las actividades en el ámbito del PECA, así como de los efectos de las mismas respecto al uso residencial de la zona. Dicho estudio tiene dos apartados diferenciados:

#### *1. Realización de un censo actualizado de los locales existentes en el ámbito del PECA.*

De todos los establecimientos enumerados en el Anexo de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, donde se recoge el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, únicamente se han tenido en cuenta en este estudio los que aparecen relacionados en el artículo 48 de las Normas Urbanísticas del PECA en la presente propuesta de modificación puntual.

A partir de los datos obtenidos, se ha considerado necesario establecer una agrupación de actividades en función de los horarios de funcionamiento de la actividad, fundamentalmente del horario máximo de cierre nocturno, por ser éste el factor de mayor impacto negativo sobre el uso residencial predominante en la zona. Para ello, se ha tenido en cuenta el Decreto 21/2016, de 29 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, para el año 2017, y se ha tomado el horario de cierre hasta la 1,30 h como criterio para la realizar la siguiente agrupación de actividades, si bien, en el grupo I, se han incluido actividades con algunas excepciones en este horario:

| GRUPO I: Actividades con cierre hasta 1,30 h | GRUPO II: Actividades con cierre después de 1,30 h |
|--|--|
| 1. Restaurantes.                             | 4. Salones de banquetes.                           |
| 2. Café, bar.                                | 5. Cafés-teatro, Cafés-concierto, Cafés-cantante.  |
| 3. Cafeterías                                | 6. Pubs y karaokes.                                |
| 7. Ciber café.                               | 8. Discotecas.                                     |

|                                       |                                       |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 11. Cines                             | 9. Salas de fiesta.                   |
| 12. Teatros.                          | 10. Salas de baile.                   |
| 14. Museos y salas de exposiciones.   | 13. Salas multifuncionales.           |
| 15. Salas de conferencia.             | 19. Salas de exhibiciones especiales. |
| 16. Salas polivalentes.               | 21. Salón-lounge.                     |
| 17. Gimnasios                         |                                       |
| 18. Ludotecas                         |                                       |
| 20. Actividades recreativas y de azar |                                       |

Con los datos de campo obtenidos, se ha elaborado un plano informativo I-1 de los locales existentes en la zona, actualizados a julio de 2017, a fin de analizar también la distribución espacial de los mismos. Las conclusiones del análisis realizado es el siguiente:

- Desde el punto de vista cuantitativo, los resultados han sido los siguientes:
  - Locales del grupo I: Hay un total de 56 establecimientos, lo que teniendo en cuenta la población del barrio (2.727 hab, en 2016), representa un estándar de 20,53 locales/1000 habitantes.
  - Locales del grupo II: 135 establecimientos. Haciendo el mismo cálculo anterior, obtenemos un parámetro de 49 locales/1000 habitantes.

Las conclusiones de los anteriores datos son evidentes: la sobre-oferta está completamente dirigida a un público externo al propio barrio, circunstancia por otro lado lógica teniendo en cuenta su papel simbólico y su posición central en la ciudad, factores ambos de atracción tanto para los turistas que la visitan, como para parte de la población de la comarca.

- Desde el punto de vista de su distribución espacial, se observa que los locales del grupo II se sitúan fundamentalmente en la Zona Media, concretamente las unidades ambientales M1, M4 y parcialmente la M2, -en gran parte coincidente con el Área Saturada definida en el PECA-, y también en el área de la plaza de de Sant Cristòfol y calle Nelson Mandela, en parte perteneciente a la Zona Baja, mientras que los locales del grupo I ocupan las unidades ambientales M3, M5 y parte de la Zona Baja.

## 2. *Análisis de los datos acústicos obtenidos de los sensores de ruido instalados por el Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento de Alicante ha instalado recientemente una red de sensores de ruido que le permite obtener medidas reales de los niveles de ruido las 24 horas del día, con el objetivo de conocer en qué zonas y momentos se registran los picos y si estos superan o no los umbrales límites establecidos en la normativa. El sistema se completa con una página web en el portal del Ayuntamiento desde donde ciudadanos y gestores accedan a la información obtenida por el sistema.

Los sensores acústicos instalados, autónomos e inalámbricos, que son equivalentes a los sonómetros Clase II, realizan medidas de manera continua y transmiten cada minuto el nivel de sonido continuo equivalente. Las ubicaciones de los sensores se definieron teniendo en cuenta aquellos puntos de la ciudad donde se registraron más denuncias por exceso de ruido y mediante acuerdo entre representantes vecinales y técnicos municipales. En el ámbito del PECA, hay instalados un total de 7 sensores cuyo emplazamiento se ha grafado en el plano de información I-2 de la presente modificación puntual. Su situación es la siguiente:

- Calle San Rafael
- Plaza San Cristóbal
- Calle Labradores con San Pascual
- Calle San Pascual con Tarifa
- Calle Virgen de Belén
- Calle Montengón
- Plaza de Quijano

Como se puede observar la implantación de dichos sensores cubre básicamente la zona con una mayor densidad de locales del Grupo II, coincidente con la zona en la que hay mayores quejas por ruidos.

Se adjuntan también como plano de información I-3 las gráficas del nivel de ruido obtenido en dichos sensores en el último mes (desde 15 de junio hasta 13 de julio). De la observación de los diferentes gráficos se concluye que:

- La presión acústica se acentúa de manera muy considerable los fines de semana (últimas horas de la tarde-noche de viernes y sábado y madrugadas de los días siguientes).
- También en los días festivos, ya que el periodo incluido en las gráficas comprende los días de hogueras.
- En la práctica totalidad de ellos, los niveles acústicos muy elevados (superiores a 65 dB, color rojo en la gráfica 1) se mantienen como mínimo hasta las 4:00 h de la madrugada de sábado y domingo. Únicamente en el situado en la calle San Rafael se produce, en general, una disminución a niveles inferiores a 60 dB a partir de 1:00-1:30 h. Se trata de un área en la que no hay locales del Grupo II.
- Por último, los niveles de ruido apreciados en la zona de la plaza de San Cristóbal son incluso iguales o superiores a los obtenidos en los restantes sensores incluidos en el Área Saturada actualmente vigente.

## **2. OBJETIVOS DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN PUNTUAL**

Como se deduce de los datos anteriores y de la observación directa de la actividad en el área que nos ocupa, la actual concentración de locales de ocio del mismo tipo en una parte del



casco antiguo supone un importante reclamo para la afluencia de personas procedente tanto del resto de la ciudad como de localidades vecinas y de los turistas que nos visitan, con el consiguiente resultado multiplicador de las molestias que esta circunstancia ocasiona a los residentes, especialmente los fines de semana y épocas vacacionales. Es evidente que esta concentración produce un efecto aditivo en los impactos derivados del intensivo uso del espacio público en una zona de la ciudad caracterizada, además, por una trama urbana de calles estrechas que se ven saturadas por la asistencia masiva de gente, fundamentalmente en las horas vespertinas y nocturnas. Estos efectos son, de manera resumida, los siguientes:

- Aumento muy importante de viandantes en la vía pública.
- Ocupación importante de las áreas peatonales por veladores y terrazas de los locales.
- Concentración de numerosas personas en los accesos y en espacios próximos a los locales.
- Mayor deterioro del espacio público por su utilización intensiva, en ocasiones con comportamientos incívicos.
- Existencia de numerosas terrazas abiertas a la calle en los propios locales.
- Aumento muy considerable del tráfico con vehículo privado en la zona y especialmente en las vías perimetrales, en las horas de máxima afluencia de gente.

Todo ello provoca un notable incremento de la presión acústica en la vía pública, como consecuencia de los efectos aditivos anteriores así como por la frecuente apertura de las puertas de locales con música para atender terrazas o para acceder al local, lo que supone un alto grado de incompatibilidad con el uso residencial, especialmente en horario nocturno.

Por todo ello, el objetivo fundamental de la presente modificación es evitar que se incremente el número de locales de estas características o que se extiendan por el resto del casco antiguo, con la finalidad de impedir que se acentúen o se amplíen las molestias actuales a la totalidad del ámbito regulado por el presente Plan Especial. En última instancia, se trata de mantener, como mínimo, el actual nivel de compatibilidad entre el uso residencial del barrio y las actividades recreativas y de ocio, evitando que se produzca un incremento de los efectos acumulativos que provoca la excesiva concentración de locales de este tipo en esta zona concreta de la ciudad.

La propia Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, deriva a los ayuntamiento la tarea de regular mediante ordenanzas las condiciones para evitar estos efectos acumulativos, tal como establece el artículo 41: *“En zonas de uso dominante residencial, de uso sanitario y docente, y con el fin de evitar efectos acumulativos, la implantación de actividades recreativas y de ocio que incorporen ambientación musical, así como aquellas otras productoras de ruidos y vibraciones, deberán respetar la distancia respecto de cualquier otra actividad, en los términos en que se fije por la administración local para dichas zonas, mediante las ordenanzas o planes acústicos municipales”.*

Por último, con la presente modificación también se trata de evitar las áreas monofuncionales desde el punto de vista de la actividad terciaria, propiciando una mayor mezcla de usos para alcanzar una deseable complejidad de funciones en áreas centrales de la ciudad, objetivo esencial para un adecuado equilibrio urbanístico.



### 3. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Con la modificación que se propone, se intenta garantizar que las nuevas aperturas de locales tengan lugar de una forma ordenada y sostenible, estableciendo, además del parámetro de distancia mínima entre locales que ya figura en la normativa del plan, un nuevo parámetro de densidad máxima referido a locales del mismo tipo, a partir del cual no se permita implantar más locales en la zona, a la vez que en las que ya hay una acumulación excesiva de locales activos, se pueda ir produciendo en cierto esponjamiento en el futuro como consecuencia de las exigencias de la norma.

Además de lo anterior, también se considera procedente incorporar a la relación de 18 actividades que figura en la redacción actual del artículo 48 de las Ordenanzas del Plan Especial, tres nuevos tipos de establecimientos de los enumerados en el Anexo de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, en el que se recoge el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Se trata de las Salas de exhibiciones especiales (19), Actividades recreativas y de azar (20) y Salon-lounge (21).

Para ello se propone modificar la redacción actual del artículo 48 en el sentido que se detalla en el apartado 5 de la presente Memoria.

Por último, también se propone redelimitar el Área Saturada (AS) que está actualmente definida en el plano nº 5.5 *Delimitación de Área Acústica* del vigente Plan Especial del Casco Antiguo, con un doble objetivo:

- La delimitación actual establecida en el plano 5.5 *Delimitación de Área Acústica*, toma como elemento de borde las calles Miguel Soler, San Nicolás, Montengón, San Agustín, Carmen, Argensola, Labradores, Santo Tomás, San Andrés y San José, y marca con una trama diferenciada las manzanas interiores a dicho límite. Este grafismo suscita dudas interpretativas respecto a qué parcelas están afectadas por las restricciones del área delimitada. Habría que interpretar que si las calles del borde se consideran saturadas acústicamente y, por tanto, en las manzanas señaladas con la trama no se admiten determinados tipos de locales, no tendría sentido admitir la apertura de estos locales en las plantas bajas de las manzanas no marcadas con la trama, pero situadas justo enfrente de las anteriores y que recaen a la misma calle saturada. Por ello, se propone incorporar a la delimitación actual todas las parcelas que tiene acceso desde las citadas calles de borde, aplicando a las mismas las restricciones del epígrafe f) del artículo 48 de las vigentes normas urbanísticas del PECA.
- Por otro lado, y dado que el epígrafe g) del referido artículo establece que "*Se podrán delimitar áreas acústicamente saturadas en las que quedará prohibida la apertura de las actividades indicadas con los números 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 13...*", se propone extender el área actual incorporando a la misma la plaza de San Cristóbal y la calle de Nelson Mandela, y los locales que tengan su acceso desde los referidos espacios públicos, ya que la densidad de locales y la presión acústica en los mismos es igual o superior al resto del ámbito incluido en el área saturada actualmente vigente.

Para ello, se ha modificado el referido plano 5.5 grafizando la nueva delimitación

propuesta.

#### 4. CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS ORDENANZAS

##### A. Documentación a la que afecta

La modificación de las ordenanzas que se propone afecta, como se ha indicado anteriormente, exclusivamente al artículo 48.

##### B. Contenido del artículo 48 en el plan vigente

###### *Art. 48. Actividades recreativas y de pública concurrencia.*

Son todos aquellos locales que reúnen un determinado número de personas para el desarrollo de la vida de ocio y relación. Se agrupan en:

1. Restaurantes. Establecimientos destinados específicamente a servir comidas al público en comedores, cualquiera que sea su denominación (asadores, casa de comidas, pizzerías, hamburgueserías), pudiendo tener ambientación musical siempre que no forme parte de su actividad principal, debiendo cumplirse lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Espectáculos Públicos.
2. Café, bar: Establecimientos destinados a expedir bebidas para ser consumidas en su interior, tanto en barra como en mesas. Podrán servir tapas, bocadillos, raciones, etc., siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas.
3. Cafeterías. Establecimientos destinados para que el público pueda consumir comidas o bebidas indistintamente en barra o en mesas.
4. Salones de banquetes: establecimientos destinados a servir a los clientes comidas y bebidas, a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinadas, en servicio de mesas en el mismo local. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida, siempre que regulen las debidas condiciones de seguridad e insonorización.
5. Cafés teatro, cafés concierto, cafés cantante. Locales sin pista de baile cuya finalidad es la de ofrecer actuaciones musicales, de teatro o de variedades en directo, y en los que se sirve exclusivamente servicio de bebidas.
6. Pubs. Establecimientos dedicados exclusivamente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical exclusivamente por medios mecánicos. Podrán disponer de servicio de Karaoke.
7. Ciber-café. Establecimientos dedicados al servicio de bebidas y dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet.
8. Discotecas. Establecimientos especialmente preparados en los que, además de servir bebidas, se disponga de una o más pistas de baile para el público, sin ofrecer actuaciones en directo. Dispondrán de guardarropía.
9. Salas de fiestas: locales especialmente preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales fundamentalmente en directo. Dispondrán de pista de baile para el público, pudiendo ofrecer servicio de cocina. Dispondrán de guardarropía y



camerinos.

10. Salas de baile: Locales preparados en los que, además de servirse bebidas, dispongan de una pista de baile, pudiendo ofrecer actuaciones musicales en directo. Dispondrán de escenario, camerinos y guardarropía, y, en su caso, zona de mesas y sillas para descanso y consumo de los clientes.

Se considera pista de baile el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario, y de dimensiones suficientes como para circunscribir en él un círculo de diámetro mínimo de siete metros.

11 . Cines. Locales cerrados y cubiertos, acondicionados especialmente para su uso. Dispondrán de patio de butacas. Sólo se permite en edificio exclusivo.

12. Teatros. Locales cerrados dotados de escenario, caja escénica y camerinos, cuya finalidad es la representación de obras teatrales a cargo de artistas o ejecutantes, conciertos y recitales, donde los espectadores se sientan preferentemente en patio de butacas. Podrán disponer de servicio de cafetería.

13. Salas multifuncionales. Recintos acondicionados especialmente para ofrecer actuaciones musicales, debiendo disponer de escenario y camerinos.

14. Museos y salas de exposiciones. Locales dispuestos para mostrar al público pintura, escultura, fotografía, libros o cualquier otro tipo de objeto mueble.

15. Salas de conferencias. Locales destinados a reunir al público para asistir a actividades de tipo cultural, conferencias, mesas redondas, congresos y debates disponiendo de asientos fijos con o sin entarimado.

16. Salas polivalentes. Locales sin asientos fijos donde se pueden realizar actividades características distintas pero con un fundamento común, como son reuniones sociales, culturales o festivas. No podrán disponer de servicio de cocina ni bebidas.

17. Gimnasios. Locales provistos de aparatos e instalaciones adecuadas para practicar gimnasia y otros deportes.

18. Ludotecas. Local dedicado al ocio infantil, de forma habitual y profesional, dotados de juegos infantiles, pudiendo disponer de servicio de cafetería para los usuarios.

Se establecen las siguientes restricciones a los usos anteriores:

a) Las actividades 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 13 se ubicarán con las siguientes condiciones:

- En la zona media, excepto en la ZAS, la distancia mínima entre establecimientos será de 20 metros cuando se trate de calles de anchura superior a 4 m; y a distancia mínima de 30 m cuando el ancho de la calle sea menor o igual a 4 m.
- En el resto del barrio, cuando la ordenanza de zona lo permita, la distancia mínima entre este tipo de establecimiento será de 50 m.

b) La distancia entre locales -existentes o existentes y previstos- se medirá partiendo perpendicularmente de la alineación exterior del primero, desde el punto medio de cualquiera de sus puertas de acceso, hasta la distancia de 1 metro. A partir de ese punto, la medición seguirá en paralelo a la alineación exterior, sea cual fuere su forma,

hasta llegar a la perpendicular correspondiente al segundo local, en el punto medio de su fachada (si no está en funcionamiento), o de cualquiera de sus puertas de acceso (si está en funcionamiento), también a 1 metro de distancia desde la misma. Si aplicando este criterio resultasen dos o más recorridos posibles, se elegirá el más corto.

- c) Todas las instalaciones en cualquier zona deberá contemplar que el nivel de ruido transmitido por impacto en el interior de las viviendas no supere los límites establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Protección contra ruidos y vibraciones, así como en el Nomenclátor de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y en cualquier normativa vigente de regulación sobre ruido de carácter local, autonómico o estatal que sea de aplicación.
- d) Como condición de licencia de nueva apertura o ampliación para los tipos de actividad citados, se exigirá que todo el edificio se encuentre en buen estado constructivo, certificado por informe de técnico competente, y, en su caso, se realice la rehabilitación integral oportuna de todo el edificio, cuando ésta se ubique en un inmueble señalado como "inmueble en ruina o mal estado", o la reparación o consolidación necesaria cuando tenga dictada Orden de Ejecución Municipal.
- e) Se prohíben las instalaciones de las actividades 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 10 y 13 en edificio exclusivo.
- f) Las actividades 4, 5, 6, 8, 9,10,11, 12 y 13 quedan prohibidas en toda la zona alta (A) señalada en el plano de zonificación, así como en las áreas de la zona media (M) declaradas acústicamente saturadas.
- g) Se podrán delimitar áreas acústicamente saturadas en las que quedará prohibida la apertura de las actividades indicadas con los números 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 13 y a las actividades existentes se les exigirá con rigor el cumplimiento de la normativa sectorial que le sea de aplicación.
- h) Quedan prohibidas en solares, dentro de todo el ámbito del Casco Antiguo, las actividades citadas y en cualquier caso las que incorporan instalación musical, así como cualquier uso vinculado a las mismas.

C. Propuesta de nueva redacción del artículo 48

*A fin de poder distinguir con facilidad las partes que se propone modificar del artículo, las modificaciones de los textos realizadas se han sombreado en gris.*

**Art. 48. Actividades recreativas y de pública concurrencia.**

Son todos aquellos locales que reúnen un determinado número de personas para el desarrollo de la vida de ocio y relación. Se agrupan en:

- 1. Restaurantes. Establecimientos destinados específicamente a servir comidas al público en comedores, cualquiera que sea su denominación (asadores, casa de comidas, pizzerías, hamburgueserías), pudiendo tener ambientación musical siempre que no forme parte de su



actividad principal, debiendo cumplirse lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Espectáculos Públicos.

2. **Café, bar:** Establecimientos destinados a expedir bebidas para ser consumidas en su interior, tanto en barra como en mesas. Podrán servir tapas, bocadillos, raciones, etc., siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas.

3. **Cafeterías.** Establecimientos destinados para que el público pueda consumir comidas o bebidas indistintamente en barra o en mesas.

4. **Salones de banquetes:** establecimientos destinados a servir a los clientes comidas y bebidas, a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinadas, en servicio de mesas en el mismo local. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida, siempre que regulen las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

5. **Cafés teatro, cafés concierto, cafés cantante.** Locales sin pista de baile cuya finalidad es la de ofrecer actuaciones musicales, de teatro o de variedades en directo, y en los que se sirve exclusivamente servicio de bebidas.

6. **Pubs.** Establecimientos dedicados exclusivamente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical exclusivamente por medios mecánicos. Podrán disponer de servicio de Karaoke.

7. **Ciber-café.** Establecimientos dedicados al servicio de bebidas y dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet.

8. **Discotecas.** Establecimientos especialmente preparados en los que, además de servir bebidas, se disponga de una o más pistas de baile para el público, sin ofrecer actuaciones en directo. Dispondrán de guardarropía.

9. **Salas de fiestas:** locales especialmente preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales fundamentalmente en directo. Dispondrán de pista de baile para el público, pudiendo ofrecer servicio de cocina. Dispondrán de guardarropía y camerinos.

10. **Salas de baile:** Locales preparados en los que, además de servirse bebidas, dispongan de una pista de baile, pudiendo ofrecer actuaciones musicales en directo. Dispondrán de escenario, camerinos y guardarropía, y, en su caso, zona de mesas y sillas para descanso y consumo de los clientes.

Se considera pista de baile el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario, y de dimensiones suficientes como para circunscribir en él un círculo de diámetro mínimo de siete metros.

11. **Cines.** Locales cerrados y cubiertos, acondicionados especialmente para su uso. Dispondrán de patio de butacas. Sólo se permite en edificio exclusivo.

12. **Teatros.** Locales cerrados dotados de escenario, caja escénica y camerinos, cuya finalidad es la representación de obras teatrales a cargo de artistas o ejecutantes, conciertos y recitales, donde los espectadores se sientan preferentemente en patio de butacas. Podrán disponer de servicio de cafetería.

13. **Salas multifuncionales.** Recintos acondicionados especialmente para ofrecer actuaciones

musicales, debiendo disponer de escenario y camerinos.

14. Museos y salas de exposiciones. Locales dispuestos para mostrar al público pintura, escultura, fotografía, libros o cualquier otro tipo de objeto mueble.

15. Salas de conferencias. Locales destinados a reunir al público para asistir a actividades de tipo cultural, conferencias, mesas redondas, congresos y debates disponiendo de asientos fijos con o sin entarimado.

16. Salas polivalentes. Locales sin asientos fijos donde se pueden realizar actividades características distintas pero con un fundamento común, como son reuniones sociales, culturales o festivas. No podrán disponer de servicio de cocina ni bebidas.

17. Gimnasios. Locales provistos de aparatos e instalaciones adecuadas para practicar gimnasia y otros deportes.

18. Ludotecas. Local dedicado al ocio infantil, de forma habitual y profesional, dotados de juegos infantiles, pudiendo disponer de servicio de cafetería para los usuarios.

19. Salas de exhibiciones especiales. Establecimientos especialmente preparados para exhibir películas por cualquier medio mecánico o para realizar actuaciones en directo, y donde el espectador puede ubicarse en cabinas individuales o sistema similar.

20. Actividades recreativas y de azar (bingos, salones de máquinas de azar, salones de juego,...). Establecimientos en los que se arriesgan cantidades de dinero en función del resultado de un acontecimiento futuro e incierto. Estarán sujetos a la normativa vigente en materia de juego.

21. Salón-lounge. Establecimientos destinados al servicio de bebidas y, en su caso, comidas para ser consumidos en barra o en mesas. Podrán contar con sistema de reproducción para amenización musical y con servicio de cocina en relación con su objeto.

A los efectos de regulación de las actividades anteriores, éstas se clasifican en dos grupos:

- Grupo I: Actividades 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 20.
- Grupo II: Actividades 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 19 y 21

Se establecen las siguientes restricciones a los usos anteriores:

a) Para las actividades incluidas en el grupo II regirá la siguiente regulación :

- Quedan prohibidas en toda la zona alta (A) señalada en el plano de zonificación, así como en la zona media (M) delimitada como área saturada (AS) en el presente plan.
- En el resto de la zona media (M) y en la zona baja (B), se establece una triple condición:
  - *Condición de distancia:*

Se establece una distancia mínima de 50 m entre establecimientos de este mismo grupo.

- *Condición de densidad:*

Se restringe este tipo de actividades a un máximo de 3, incluida la del solicitante, en el interior de un círculo de 70 m de radio.

- *Condición de superficie:*

La superficie mínima interior del local accesible directamente por el público será de 50 m<sup>2</sup>, excluida zona de barra, aseos o almacén, no pudiendo ser la superficie donde se desarrolle la actividad exterior (terraza privada) superior a la superficie interior accesible al público.

b) Para la medida de la distancia mínima anterior se procederá de la siguiente manera:

- Se localizará de manera exacta la puerta o puertas de acceso del público al local para el que se solicita la licencia. Si la puerta es paralela a la fachada, esté o no retranqueada, se calculará el punto medio del ancho del hueco practicable y se proyectará en la alineación oficial. Si la puerta no es paralela a fachada, se tomará el punto medio del ancho del hueco en la fachada que sirve de acceso a la puerta. Ambas situaciones se ilustran en los siguientes croquis:



- Dicho punto se tomará como centro del círculo de 50 m de radio. Utilizando el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior se determinarán los puntos de los accesos de los locales del mismo grupo más próximos. Se podrá conceder la autorización si ninguno de ellos queda en el interior del círculo trazado.
- Si existe más de una puerta, tanto en el local para el que se solicita la licencia como en los locales existentes, se utilizarán siempre las más desfavorables a efectos de medición de la distancia de 50 m.

c) Para el cálculo de la densidad se procederá de la siguiente manera:

- El centro del círculo de 70 m de radio se determinará según las reglas del apartado b) anterior.
- Una vez trazado el círculo y determinados los puntos de los accesos de los locales más próximos utilizando el mismo procedimiento descrito en los apartados anteriores, se podrá autorizar la actividad si en el interior del círculo quedan como máximo dos locales del mismo grupo en funcionamiento, además del que solicita a licencia.

d) Todas las instalaciones en cualquier zona deberá contemplar que el nivel de ruido transmitido por impacto en el interior de las viviendas no supere los límites establecidos en la normativa vigente de regulación sobre ruido de carácter local, autonómico o



estatal que sea de aplicación.

- e) Como condición de licencia de nueva apertura o ampliación para los tipos de actividad citados, se exigirá que todo el edificio se encuentre en buen estado constructivo, certificado por informe de técnico competente, y, en su caso, se realice la rehabilitación integral oportuna de todo el edificio, cuando ésta se ubique en un inmueble señalado como "inmueble en ruina o mal estado", o la reparación o consolidación necesaria cuando tenga dictada Orden de Ejecución Municipal.
- f) Se prohíben las instalaciones de las actividades 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 10 y 13 en edificio exclusivo.
- g) Se podrán delimitar nuevas áreas saturadas en las que quedará prohibida la apertura de las actividades incluidas en el grupo II y a las existentes se les exigirá con rigor el cumplimiento de la normativa sectorial que le sea de aplicación.
- h) Quedan prohibidas en solares, dentro de todo el ámbito del Casco Antiguo, las actividades citadas y en cualquier caso las que incorporan instalación musical, así como cualquier uso vinculado a las mismas.
- i) Las actividades que, a la entrada en vigor de la presente modificación, estén funcionando legalmente, podrán continuar haciéndolo sin restricción alguna, si bien les será de aplicación el siguiente régimen respecto de las obras y cambios de actividad:
  - En los locales cuya superficie sea inferior a los 50 m2 exigidos como condición de superficie, se admitirán obras de ampliación siempre que la superficie resultante sea mayor a 50 m2 útiles, entendiéndose por tal aquella directamente accesible al público, excluidas la zona de barra, los aseos y el almacén.
  - No se admitirán cambios de actividad dentro del grupo II, salvo que ello implique obras de ampliación hasta llegar a la superficie mínima exigida y, simultáneamente, un nivel de emisión sonora y/o un régimen horario más restrictivo, sin necesidad de cumplir el resto de condiciones. No habrá, en cambio, restricción alguna para el cambio de actividad del grupo II al grupo I
  - En los supuestos en que la ubicación de una nueva actividad del grupo II se halle próxima al límite de aplicación del PECA/PECT, la condición de densidad tendrá en cuenta los establecimientos de este tipo situados fuera del ámbito.
  - La presente regulación no afectará a las transmisiones de licencias que, legalmente, procedan.

Alicante, julio de 2017

El Arquitecto Municipal

Fdo. Manuel Beltrá Martínez



